

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 15 de Abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de marzo de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No. 2021-00084-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte de la apoderada judicial.


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 00084 de 2021.

Demandante: Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.

Demandado: Deivy Geovanny Rueda Rueda.

Yenny Alexandra Prieto León.

Fecha Auto: Mayo 06 de 2021.

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor **-Pagare** número **650160202720** con fecha de pago del **28 de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018)**,- original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se le requiera por el Despacho; que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. N° 901.128.535-8**, en contra de **DEIVY GEOVANNY RUEDA RUEDA** y **YENNY ALEXANDRA PRIETO LEÓN**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1069302755** y **1069304733** respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor base de la presente acción, pagaré No. 650160202720.

1.2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.9642% efectivo anual, desde 22 DE ENERO DE 2019 hasta el día 10 DE MARZO DE 2021, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.497.424), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 11 DE MARZO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.576.860), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

1.5. - Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 162.099), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

1.6.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese Personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional **MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **No. 1.098.749.145** y con T.P número **288.611** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico maria.orrego@fundaciondelamujer.com que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#16 de 07 de Mayo de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d87738daf44b65821a8e78eaf4f04a36c4b90f4d37e0595bd6de375bbec8e8

Documento generado en 06/05/2021 10:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>